

JUICIO DE NULIDAD SUMARIO

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

EXPEDIENTE: 1884/16-01-02-8

ACTOR:

***** ** ***** ** ***** *****

AUTORIDAD DEMANDADA:

PROCURADURÍA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LIC. YOLANDA GARCÍA MEDINA

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. KARLA YOLANDA CUEVAS MORALES.

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

Tijuana, Baja California. **Sentencia definitiva** correspondiente a la sesión del **6 de diciembre de 2017**; por los Magistrados de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de nulidad. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I, el 17 de mayo de 2016; la empresa actora **comparece a demandar la nulidad de: 1) El citatorio, de fecha 11 de marzo de 2016, 2) La cédula de notificación de fecha 14 de marzo de 2016, y 3) El requerimiento de pago correspondiente al oficio número *******, de fecha 11 de febrero de 2016, expedido por la Procuraduría Federal del Consumidor; actos que tienen origen en la multa contenida en el oficio ***** , del 10 de septiembre de 2012, emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, que manifestó desconocer.

SEGUNDO. Cierre de instrucción. Seguida la secuela procesal del juicio, se otorgó a las partes el plazo legal para que presentaran sus alegatos por escrito. Por lo que una vez transcurrido este, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se procede a emitir la siguiente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente por **materia y por territorio** para resolver el juicio en virtud de que la parte actora impugna una *resolución emitida por una autoridad fiscal federal que le causa agravio al*

accionante; y debido a que el demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de este cuerpo colegiado.

Lo anterior, con apego a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 15 y 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; así como 21, fracción I y 22 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. Por ser de estudio preferente, conforme a lo dispuesto en el artículo 348, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, por señalamiento expreso del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se procederá a analizar y resolver la **causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento** planteadas por las representantes de las autoridades demandadas en su oficio de **contestación a la demanda**, pues de ser fundadas impedirían analizar las cuestiones de fondo planteadas.

Sirven de apoyo, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.”

Así, la representante de la autoridad ejecutora expuso que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 8, fracción II, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debido a que el procedimiento administrativo de ejecución no reúne el carácter de definitivo conforme lo previsto en el primer párrafo del artículo 14, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Para este cuerpo colegiado es **infundada** la causal de improcedencia motivo de sobreseimiento en el juicio propuesta por la representante de la autoridad ejecutora del crédito impugnado.

Analizando el numeral 8, en sus fracciones II y XVI, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo que se pasa a reproducir a continuación:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
[...]

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

[...]

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

[...]”.

El numeral supra-transcrito establece que el juicio es improcedente cuando no le compete conocer a dicho Tribunal, es decir, cuando la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o alguna ley fiscal verbigracia el Código Fiscal de la Federación o ley administrativa así lo disponga, sin embargo, en el caso particular **no se actualiza dicho supuesto**.

Ahora bien, analizando el **escrito inicial de demanda**, se advierte que la empresa actora de la contienda en que se actúa, promovió el juicio de nulidad en contra de un crédito que conoció de su existencia mas no de sus contenido, a través del procedimiento administrativo de ejecución, es decir, en todo momento dijo desconocer su **origen**,

Por lo anterior, en el caso particular no se actualiza el supuesto normativo previsto en las fracciones II y XVI, del artículo 8, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que como se indica y se constata de autos, no obstante que refiere agravios en contra del propio procedimiento administrativo de ejecución, ésta soportó el desconocimiento del origen de éste, por tal motivo, resulta **infundada** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, al no actualizarse los supuestos contenidos en el referido numeral.

En resumen, fue **admitida la demanda**, según acuerdo de fecha **3 de octubre de 2016**, ya que personal de la **Recaudación Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California**, pretendieron hacer efectivo el créditos fiscal **identificados con el oficio número *******, de fecha **10 de septiembre de 2012**, emitido por el **Jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Baja California de la Procuraduría Federal del Consumidor**; el cual manifestó desconocer.

Ahora bien, si la parte actora soportó el desconocimiento del referido crédito fiscal, origen del requerimiento de embargo, diligenciado el **14 de marzo de 2016**; el cual tuvo conocimiento de su existencia mas no de su contenido, a través del citado procedimiento administrativo de ejecución; en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es por

ello que se declara **infundada** la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, hecha valer por la autoridad demandada.

TERCERO. Procedencia del juicio. Ahora bien, se procede al estudio y resolución de la **segunda causal de improcedencia**, en donde la representante de la autoridad demandada expuso que con fundamento en el artículo 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 13 del mismo ordenamiento legal, vigente al momento de la interposición del presente juicio, la demanda resulta extemporánea, al haber transcurrido en exceso el término de 45 días.

Vía **ampliación de demanda**, la accionante expuso que son ilegales las constancias de notificación relativas al origen de los actos de molestia, traídas al juicio en virtud de la carga de la prueba que impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a la autoridad, ante el argumento de desconocimiento.

Continúa argumentando que la ilegalidad al momento de notificar el origen de los actos impugnados, esto es, del oficio número *****, de fecha 10 de septiembre de 2012, expedido por el Jefe de Departamento de Servicios de esta Delegación Baja California, de la Procuraduría Federal del Consumidor; consiste en que fue notificado en un domicilio distinto al de la parte actora, ello pudiéndolo constatar en la reimpresión de la constancia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la respectiva acta de notificación; documentos que ofreció como prueba.

Al momento de **contestar la ampliación de la demanda**, la representante de la Procuraduría enjuiciada se limitó a plantear en forma genérica la legalidad del acto impugnado, en cuanto al origen del mismo.

Solamente la parte actora presentó **alegatos**, en donde sostuvo la ilegalidad de la resolución impugnada y los actos tendentes a hacerla efectiva.

Para este cuerpo colegiado el concepto de impugnación es **fundado** para declarar la nulidad de la **notificación DEL ORIGEN del Requerimiento de embargo** realizado por personal de la **Dirección de Recaudación Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**; por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

Corre agregada en autos la resolución impugnada, la cual consiste en el oficio número *****, de fecha 10 de septiembre de 2012, expedido por el Jefe de Departamento de Servicios de esta Delegación Baja California, de la

Procuraduría Federal del Consumidor; así como las constancias de notificación relativas del **folio 117 y 118**; con valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles; al ser documentos públicos según lo dispuesto en el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aportado como medio probatorio por la autoridad demandada, soportando la carga probatoria que le impone el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, acudiendo en específico al **citatorio** y al **acta de notificación** obrantes en los **folios 117 y 118** de autos; se advierte lo **fundado** de las aseveraciones de la parte actora, ya que la parte actora argumenta en su escrito de **ampliación de demanda**, que las diligencias de notificación fueron practicadas en un domicilio distinto al de la parte actora.

Lo anterior es así, dado que, a la accionante corresponde acreditar con medios probatorios que la diligencia de notificación **no se llevó a cabo en el domicilio correcto**, en virtud de que el notificador goza de fe pública.

El criterio anterior, se encuentra respaldo en las **Jurisprudencias I.Ao.A.J/84, I.7º.A.J/50 y VII.1o.A.T. J/32**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Julio de 2010, XXX, Agosto de 2009, y XXV, Marzo de 2007, respectivamente; que dicen:

“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que “El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.”. Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.”

En efecto, la parte actora acreditó su dicho con el medio probatorio pleno consistente en **la reimpresión de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la parte actora, obrante en autos en el folio 37**, a efecto de acreditar que no se llevó a cabo la diligencia de notificación respectiva en el domicilio correcto, desvirtuando la fe pública con la que cuentan los notificadores adscritos a las autoridades demandadas; veamos.

Domicilio de la persona moral actora.	Domicilio en donde se llevó a cabo el <u>citatorio</u>	Domicilio en donde se llevó a cabo el <u>acta de notificación</u>	
***** ***** ***** (Ver foja 37 de autos)	***** ***** ***** (Ver foja 117 de autos)	***** ***** ***** (Ver foja 118 de autos)	

Por lo tanto, no solo existió la manifestación del accionante en el sentido de que la diligencia de notificación es irregular al no haber sido llevada a cabo en el domicilio correcto, sino que además aportó el medio probatorio para acreditar su dicho (**reimpresión de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la parte actora**) desvirtuando la fe pública del notificador.

En virtud de lo expuesto, resulta **fundado** el concepto de anulación, ante la ilegalidad al llevar a cabo la notificación del acto impugnado en un DOMICILIO DISTINTO AL DE LA PARTE ACTORA.

Visto lo anterior, no queda más que declarar **la nulidad del citatorio y del acta de notificación** diligenciadas los días **18 y 19 de septiembre de 2012**, relativos a la resolución controvertida, ya que violentan el contenido de los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, al pretender notificar al representante legal de la empresa actora en un domicilio distinto al de la accionante.

Al resultar **fundado** el agravio en estudio se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos noticieros de la determinación impugnada, y se tiene a la accionante como conocedora de los créditos controvertidos hasta el día **28 de febrero de 2017**, data en que le fue notificado a la parte actora el **acuerdo del 22 de febrero de 2017**, con anexos, en el cual se tuvo por contestada la demanda.

En consecuencia, es **infundada** la causal de improcedencia, motivo de sobreseimiento en el juicio planteada por la representante de la Procuraduría demandada, ya que la demanda de nulidad fue interpuesta en tiempo; razón por la cual, no existe impedimento alguno para estar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Por ser la **caducidad** de las facultades de la autoridad una cuestión de estudio preferente y atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; este órgano colegiado se adentra al estudio y resolución de aquel agravio en el que la demandante denuncia la extinción de las facultades de la autoridad para emitir la resolución sancionadora que en este juicio se debate, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar en primer lugar aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad más benéfica para el actor.

La decisión anterior encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia I.4o.A.J/44**, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646 cuyo tenor es el siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos. “

Sirve de apoyo a lo anterior, por extensión, la **Jurisprudencia P/J.3/2005**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para

resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

La decisión de este cuerpo juzgador de abocarse, *prima facie*, al estudio y resolución de los agravios enderezados a combatir la extinción de las facultades de la autoridad traída a juicio para emitir las resoluciones impugnadas, encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia V-J-2as-1**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista número 13 que edita este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, Año II, enero de 2002, páginas 7 y 8, cuyo tenor es el siguiente:

“CADUCIDAD ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe estudiarse de “prima facie” y con carácter excluyente de cualquier otra. (1)”

Así las cosas, en el **tercer** concepto de anulación de estudio de **la demanda**, la parte actora manifestó que la autoridad demandada debió satisfacer sus etapas procesales, pues afirma que operó en su favor la figura de la preclusión por el simple transcurso de tiempo.

Asegura que el término probatorio del diez días que se otorga al particular, feneció fatalmente al momento en que se colmó el plazo para rendir pruebas y alegatos, empero; que también a la autoridad le operó la preclusión para emitir la resolución sancionadora, al transcurrir el término de quince días.

Vía **contestación de demanda**, la Procuraduría enjuiciada expuso que si bien es cierto que existe caducidad de las facultades para que las autoridades se pronuncien respecto de las resoluciones a los expedientes que tienen en trámite, ello está sujeto a toda una serie de reglas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en segundo lugar a una serie de jurisprudencias

que determinan y clasifican el tema; por lo que considera que es infundado el concepto de anulación en estudio.

Únicamente la parte actora presentó **alegatos**, en donde sostuvo que la resolución impugnada es ilegal al haber operado en su favor la preclusión de facultades de la procuraduría enjuiciada.

Para este cuerpo colegiado es **fundado** el concepto de anulación que se atiende por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

En efecto, siendo que la Ley Federal de Protección al Consumidor no prevé la figura de la *“caducidad del procedimiento”*, esta Sala acude a los artículos **1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo** para conocer los lineamientos que existan al respecto.

Ciertamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, cita en su artículo 1º, segundo párrafo, lo que al tenor se transcribe:

“Artículo 1º.- [...]

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo [...].”

Así, el artículo 2º, concerniente también al ámbito de aplicación de la ley de la materia, prevé:

“Artículo 2º.- Esta Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

Además, el artículo 124-Bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispone lo siguiente:

“Artículo 124-BIS.- Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Entonces, resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa del artículo 124-Bis de la

Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con los artículos 1 y 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los actos de autoridad de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Esta determinación ha sido sustentada en la **Jurisprudencia número 2a./J.187/2007** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 165/2007-SS**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 317 cuyo tenor es el siguiente:

“PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVE LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO. De los artículos 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor; consecuentemente, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede aplicarse válidamente al referido procedimiento sancionador, y la consecuencia será que la autoridad deberá decretar su caducidad, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que la Procuraduría Federal del Consumidor emita su resolución (15 días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos por el infractor).”

En sentido similar se encuentra la **Jurisprudencia V-J-SS-45** emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la contradicción de sentencias No. 4725/01-17-03-1/666/01-PL-02-04/y otro/987/03-PL-07-01, publicada en la Revista número 46 que edita este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, Año IV, octubre de 2004, página 106 cuyo tenor es el siguiente:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA.- El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en la parte conducente que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración respecto de los actos ahí citados. Señala dicho dispositivo que este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. Por su parte, el artículo 2º de dicha Ley previene que esa Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las demás leyes administrativas. De lo anterior se desprende que todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en los procedimientos administrativos realizados en la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes administrativas, se configura el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2º aludido, de tal manera que aunque en las mencionadas leyes no se contemple el supuesto de caducidad de los procedimientos administrativos, es aplicable el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de esta última Ley. (10)”

La decisión de este órgano jurisdiccional se encuentra respaldada a su vez en la **Jurisprudencia I.8o.A.J/1** sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005 página, 2097, a la letra dice:

“CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco.”

Puntualizado lo anterior, se procede a la reproducción de los artículos 60 y 68, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigentes en la época de los hechos, para conocer su contenido y alcance.

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

*Cuando se trate de procedimientos **iniciados de oficio** se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, **en el plazo de 30 días** contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”*

“Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de **cinco días siguientes** a la fecha en que se hubiere levantado.”

Del primero de los dispositivos legales supra-transcritos se obtienen los siguientes lineamientos que interesan al caso:

1.- Que los procedimientos administrativos iniciados a instancia del interesado, se entenderán caducados cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo interesado, una vez transcurridos **tres meses** sin que hubiese realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación.

2.- Que los procedimientos **iniciados de oficio (sin establecerse excepción alguna)**, se entenderán caducados una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Aquí, cabe precisar que la Resolución impugnada, dictada dentro del expediente administrativo número *****, de fecha 10 de septiembre de 2012, emitida por el Jefe de Departamento de Servicios de la Delegación Baja California, de la Procuraduría Federal del Consumidor en Tijuana, Baja California; a través de la cual se le determinaron sanciones que sumadas ascienden a la cantidad de \$***** pesos, por violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor; **no deriva de oficio** al tener su origen en una queja interpuesta por un consumidor de nombre *****

En esa tesitura, queda claro que se entenderán caducados cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo interesado (*****
*****) una vez transcurridos tres meses sin que hubiese realizado las actividades necesarias para reanudar la tramitación; pues debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece la caducidad de procedimientos administrativos iniciados a petición de parte o de oficio, **en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

Esto es, conforme al **artículo 123**, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría demanda debe otorgar un término de **10 días hábiles** a la parte actora para que ofrezca pruebas y alegatos. Concluido el desahogo de pruebas se le concederá plazo para alegatos dentro de los **2 días hábiles** siguientes, luego, debe resolver dentro de los **15 días** igualmente **hábiles**, y en caso de que se cumpla éste plazo y si no lo hace a los **30 días**

hábiles siguientes **se configura la caducidad** prevista en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; veamos.

TÉRMINO	PLAZO PARA	FUNDAMENTO LEGAL	CÓMPUTO DEL PLAZO
10 días hábiles	Rendir pruebas	Primer párrafo del artículo 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Acuerdo del 26 de julio de 2012
2 días hábiles	Presentar alegatos	Tercer párrafo del artículo 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Acuerdo del 15 de agosto de 2012. Acuerdo del 21 de agosto de 2012, se tuvieron por no presentados los alegatos
15 días hábiles	Para resolver	Cuarto párrafo del artículo 123, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Resolución emitida el 10 de septiembre de 2012.
30 días hábiles	Después del plazo anterior para que opere la caducidad.	Artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	Hasta el día 28 de febrero de 2017 la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada

Luego, si la autoridad demanda emitió resolución el **10 de septiembre de 2012**, y fue hasta el **28 de febrero de 2017** que la parte actora tuvo conocimiento de dicha determinación; resulta que las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor se encontraban extinguidas pues la resolución sancionadora notificada fuera del plazo concedido para ello, (treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar y notificar la resolución) actualizándose la **caducidad prevista en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, genera inseguridad jurídica al accionante por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el hacer del conocimiento a la accionante del dictado de la resolución definitiva.**

Corroborar el criterio anterior, de aplicación análoga la **Jurisprudencia I.4o.A.J/24** sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 679 que a la letra dice:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trata de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, **por lo que de extenderse este término de treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento.** De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, **el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.**”

Confirma el criterio de esta Sala, la **Jurisprudencia V-J-SS-59** sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista que número 48 que edita este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, diciembre de 2004, página 48, que a la letra dice:

“CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de **30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución**, sin que para que opere dicha figura, el precepto establezca otros requisitos. Lo anterior impide condicionar la procedencia y eficacia de la caducidad de los procedimientos, al cumplimiento de supuestos que no están contemplados en dicho numeral, como son la petición del particular o el acuerdo de la propia autoridad, para proceder a archivar las actuaciones correspondientes, ya que en la especie, la caducidad en su estricto alcance, responde a la necesidad de que los procedimientos no queden paralizados o inconclusos, de manera indefinida, lo que obliga a la actuación de la autoridad para emitir la resolución correspondiente en un cierto término, pues de lo contrario su inactividad traerá como efecto, que por el simple transcurso del tiempo, al expirar los plazos legales, es decir el plazo para dictar la resolución conforme a la ley que rige el acto más el de 30 días a que se refiere el artículo 60 citado, produce ipso iure la mencionada caducidad y, por consecuencia lógica, se debe proceder al archivo conforme al último párrafo de dicho precepto, por tanto, este último acto es meramente instrumental, mas no un presupuesto de la caducidad, máxime que, el archivo puede producirse aun de oficio. (3)”

De acuerdo con los razonamientos anteriormente expuestos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se declara la nulidad de la resolución controvertida por haberse extinguido por caducidad el procedimiento de oficio que le dieron origen en los términos del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dada la declaratoria de **nulidad** a que se llegó en este Considerando, dicha circunstancia indiscutiblemente provoca la **nulidad** de los actos ejecutorios, pues aún y cuando esos actos ejecutorios no son resoluciones definitivas, lo cierto es que aún y cuando éstos no son impugnables por sí mismos, si **el origen** de estos **desapareció de la vida jurídica al haber sido anulado**, **estos deben también declararse nulos.**

En este sentido es aplicable la **Jurisprudencia 565** sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en la página 376 del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, que reza:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyan en él, resultan también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechables por quienes los realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal”.

Esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se abstiene de entrar al estudio y resolución de los demás conceptos de impugnación planteados por la parte actora, puesto que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en los artículos 8, fracciones II, IV y XVI, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicados a *contrario sensu*; 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. No es de sobreseerse **ni se sobresee** en el presente juicio.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio número *********, de fecha **10 de septiembre de 2012**, expedido por el **Jefe de Departamento de Servicios de esta Delegación Baja California, de la Procuraduría Federal del Consumidor**; así como **sus actos ejecutorios diligenciados por el personal de Recaudación Municipal de la Dirección de Recaudación Municipal del XXI Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California.**

NOTIFÍQUESE.

Así, lo resolvieron y firman por **unanimidad de votos** de los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **Licenciada Karla Yolanda Cuevas Morales**, quien da fe.

MAGISTRADA YOLANDA GARCÍA MEDINA

SENTIDO DEL VOTO

MAGISTRADO JUAN MARCOS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

SENTIDO DEL VOTO

MAGISTRADO SANTIAGO GONZÁLEZ PÉREZ

SENTIDO DEL VOTO

LICENCIADA KARLA YOLANDA CUEVAS MORALES
SECRETARIA DE ACUERDOS
Doy fe.

YGM/KYCM/no12m2e3

“El 06 de abril de 2026, la licenciada Dulce Paola Llanos Valencia, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1884/16-01-02-8

pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física y/o moral y datos de la resolución controvertida. Conste.”